



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo quince de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nº 72
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 10
VICTIMA	LUISA FERNANDA ACOSTA
AGRESOR	CRISTIAN DAVID LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2023-00116
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución proferida el 167 de julio 11 de 2022 por la Comisaria de Familia Comuna Diez – La Candelaria, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **LUISA FERNANDA ACOSTA BEDOYA**, en contra del señor **CRISTIAN DAVID LONDOÑO JARAMILLO**.

ANTECEDENTES:

La señora ACOSTA BEDOYA, se presenta el 3 de marzo de 2022 ante la Comisaría a denunciar nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor LONDOÑO JARAMILLO, ocurridos el 4 de febrero anterior. En consecuencia, se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, dispuso mantener vigentes las medidas de protección ordenadas el 3 de septiembre de 2021, ordenó como medida provisional adicional protección policial para la denunciante, y advirtió al querellado que el incumplimiento a la medida dispuesta lo hace acreedor a las sanciones de multa y arresto. Dispuso remitir las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia y a la señora Luisa Fernanda a Medicina Legal para la valoración del riesgo. Ordenó el seguimiento de las medidas adoptadas en el trámite inicial por parte del equipo interdisciplinario de la entidad, fijó fecha para descargos del denunciado y para llevar a cabo la audiencia a que alude el artículo 12 de la Ley 294 de 1996. Advirtió al a ofendida sobre no estar obligada a ser confrontada con el agresor y dispuso el enteramiento a los involucrados por el medio más expedito, siendo notificado el denunciado por aviso.

El 11 de julio del año anterior, se celebró audiencia con la comparecencia de sendos involucrados asistidos de sus apoderadas; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 3 de septiembre de 2021, le impuso sanción por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 2.000.000, que deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; igualmente tomó otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando la de conminación para el señor Londoño Jaramillo y manteniéndose en las órdenes impartidas en la resolución N° 335 del 27 de septiembre de 2021. Dispuso remitir las diligencias al grado de consulta en que nos encontramos, informó a las partes sobre las consecuencias al incumplimiento de las medidas, de la improcedencia de recursos a la decisión y los notificó en estrados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida

libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el

incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 167 del 11 de julio de 2022 en contra del señor Londoño Jaramillo, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Cristian David de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Luisa Fernanda expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 4 de febrero de 2022, presentándose a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión del 3 de marzo siguiente.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Londoño Jaramillo, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que, a ambas, se hizo circunstante. Con la comparecencia de sendos extremos, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecencialmente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el 3 de septiembre de 2021.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, se le escuchó en descargos e hizo presencia en la audiencia de fallo; a lo que se suma que sendos extremos tuvieron debida representación legal para la fase de fallo y que la decisión se fundó en las pruebas debida y oportunamente allegadas al trámite, conforme lo dispone el artículo 164 Código General del Proceso.

Y en cuanto a la prueba recaudada, es vital para la decisión el reconocimiento de los hechos agresivos que reconoció el denunciado cuando rindió descargos, oportunidad en que admitió un comportamiento indebido, incluso que debe

realizar la terapia que le fue ordenada, y que no pudo controvertirse de ninguna forma, ya que la solicitud de pruebas y la aportación de las mismas, la realizó de manera extemporánea.

Es entonces la actitud del querellado, lo constituye la prueba eficaz y determinante en este asunto, que se constituye en suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no han producido consecuencias lamentables; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 167 expedida el 11 de julio de 2022, por la Comisaria de Familia Comuna Díez – La Candelaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, vía télex a través de la Secretaria del Juzgado, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA DIEZ – LA CANDELARIA, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

2. RAD. 2023-00116

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, MAYO 15 DE 2023
CUENTA N° 00800165798

Señora
LUISA FERNANDA ACOSTA BEDOYA
CARRERA 40 N° 40-57 PISO PRIMERO
MEDELLIN – ANT
TELEX # 12

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE MAYO 15 DE 2023, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 167 DEL 11 DE JULIO DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ – LA CANDELARIA.

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA

2.RAD. 2023-00116

REMITE
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DIRECCION: ALPUJARRA, CARRERA 52 N° 42-73, OFICINA 308. TELEFONO 604.261.10.72
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO.
MEDELLIN, MAYO 15 DE 2023
CUENTA N° 00800165798

Señor
CRISTIAN DAVID LONDOÑO JARAMILLO
CARRERA 24 C N° 90 BB 10
MEDELLIN – ANT
TELEX # 12

LE COMUNICO QUE EN DECISIÓN DE MAYO 15 DE 2023, ESTE DESPACHO CONFIRMÓ LA RESOLUCION N° 167 DEL 11 DE JULIO DE 2022, PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ – LA CANDELARIA

MARTA LUCIA BURGO MUÑOZ
SECRETARIA
